

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE ADMISION Y EL FONDO DE RECURSO  
DE APELACION DE AUTO**

**Marzo, 22 de 2018**

**Aprobado según acta N° 010 del 19 de Marzo de 2019.**

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00492-01 Proceso Ordinario Laboral promovido  
por **LUIS PERFECTO SOTOS Y OTROS VS TRASLASALUD Y OTROS**

Atiende la Sala compuesta por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, (con ausencia justificada) **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado Laboral del

Circuito de San Juan del Cesar, el cual fuera apelado por el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**.

Antes de proceder a decidir de fondo el asunto previamente se resuelven las siguientes actuaciones procesales pendientes:

#### **Auto Interlocutorio Laboral**

Conforme la competencia señalada en el artículo 15 del CPT y SS, Literal B, Numeral 1 y Parágrafo; en consonancia con el artículo 35 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 3 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Se observa que la alzada se dirigió contra decisión que resolvía sobre la ineficacia del llamamiento en garantía que la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** hiciera a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, además de ser interpuesto y sustentado dentro del término legal, aportando las expensas necesarias para surtir la instancia, con lo cual se cumple la exigencia del artículo 65 del CPT y SS

En merito de lo anterior

#### **RESUELVE**

**ADMITIR**, recurso de **APELACION** contra el auto de fecha 3 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Se deja constancia que los autos que anteceden son de Sala unitaria, razón por la cual la firma del Magistrado Sustanciador al final del proveído, los convalida adicional a la decisión de fondo; la rúbrica de los demás Magistrados únicamente avala la decisión de merito

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES.

1. Dentro del término oportuno para la contestación de la demanda el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, contesto la demanda, y dentro de ella pidió la vinculación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, en calidad de llamado en garantía. (folios 85 y stes).
2. Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el *a-quo*, acepta el llamamiento en garantía que hace el demandado, ordena por secretaria adelantar el trámite para la notificación en los términos del artículo 291 de CGP, además de otorgar el plazo de 6 meses conforme al artículo 66 inciso primero del mismo ordenamiento. (folios 134-136)
3. Con fecha 24 de octubre de 2017, el despacho elabora la comunicación para la diligencia de notificación personal, pese a que dentro del llamamiento en garantía no se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 291, el despacho asume como la dirección para la notificación personal la que señala la póliza de seguro, (folio 101), comunicación retirada por la parte interesada en la misma calenda (folio 137).
4. Mediante escrito dirigido al despacho el apoderado judicial de la **E.S.E**, anuncia la entrega de “la comunicación respectiva”, adjuntando al oficio copias de los portes de correo, donde se aprecia el recibido del día 25 de octubre de 2017 (folios 138-139).
5. El día 23 de marzo de 2018, el apoderado aporta memorial solicitando se le nombre curador *ad litem* al llamado en garantía toda vez que “se encuentra vencido el plazo o el termino para que comparezca el señor **MANUEL FERNANDO SARMIENTO SANCHEZ...**” (folio 142).

6. Con fecha 19 de abril de 2018, nuevamente el apoderado judicial de la **E.S.E**, manifiesta que el "Aviso se surtió el día 12 de abril de 2018 tal como consta en la guía No 974772530 expedida por Servientrega, donde quedo debidamente notificado personalmente el representante legal de la entidad llamada en garantía" (folios 143 a 146).
7. El día 3 de agosto el despacho de conocimiento emite auto por medio del cual declara la ineficacia del llamamiento en garantía, por no haberse logrado su vinculación dentro de los 6 meses establecidos en el artículo 66 del CGP.
8. Frente a tal decisión el apoderado judicial de la parte demandada, propone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, basado en que dadas las actuaciones que se enlistaron con anterioridad *"...podemos colegir y tener como cierto que la notificación por aviso que le realizo SERVIENTREGA al señor MANUEL FERNANDO SARMIENTO SANCHEZ en calidad de representante legal de SOCIEDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A en la Carrera 8 No 34-62, piso 8 Cartagena, Bolívar tiene plena validez y debe tenerse como legalmente notificado..."*
9. El despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2018, resolvió recurso de reposición en el cual consideró:
  - a) Acepta que se aportaron comunicaciones para la notificación personal y por aviso el día 19 de abril de 2018.
  - b) Pese a lo anterior la notificación por aviso no opera de forma automática en materia laboral; pues en todo caso la finalidad en materia laboral del envío de dichos comunicados es que el compareciente haga presencia en el despacho para la notificación personal, razón por la cual el aviso no suplente la notificación personal.
  - c) Que eventualmente no comparezca el citado y luego de que se surtan los requisitos legales procede la notificación a través de curador ad-litem, conforme a lo establecido en el artículo 29, que refiere al artículo 320 del CPC, "reemplazado por el 291 del CGP".

- d) Pese a que se envió el aviso, no se alcanzó a nombrar curador ad-litem, dentro del término que señala la norma, procediendo la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía.
- e) No repone el auto y concede el recurso en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Establece el artículo 41 Literal A Numeral 1 que debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, el artículo 29 del CPT y SS, complementan el procedimiento cuando no se logra la comparecencia del demandado, generando confusión en la aplicación de la norma por lo que en adelante se explicará

El aviso del que se habla en materia laboral y la citación en materia civil, cumplen los mismos efectos, pues en materia laboral no se configura propiamente la notificación por aviso; es decir, en materia laboral la notificación del primer auto del proceso se hace de dos formas:

- a) Personalmente: Única y exclusivamente, por la comparecencia personal del demandado, ante la secretaria del juzgado, para que le ponga de presente la existencia del proceso en su contra, leyéndole el auto en cuestión, entregándole las copias de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del término respectivo. Esta tiene una variante y es la notificación por apoderado.
- b) Notificación mediante curador *ad-litem*, verificando el edicto emplazatorio, que se debe surtir antes de dictar sentencia.

Lo anterior tiene una explicación jurídica, que al parecer no es tenida en cuenta por el apelante, basado en lo siguiente:

El artículo 29 del CPT y SS, establece en su inciso final: *"cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al*

*demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*

Es bueno entender el contexto normativo de la época, la norma anteriormente citada, obedece al artículo 16 de la ley 712 de 2001, la cual refería al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil de la época; dicho artículo 320 obedecía al numeral 149 del artículo 1 del decreto 2282 de 1989; el cual **no establecía el aviso como una forma de notificación**, prueba de ello es lo consagrado en el numeral 3 que predicaba:

*“3. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto **y que si no lo hace se le designará curador ad litem, previo emplazamiento**. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.”*

Los efectos de notificación plena, solo fue concebida por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, que reformó el artículo 320 del CPC.

Entonces, en el momento de reformar el artículo 29 del CPT y SS, era compatible con el artículo 320 del CPC, porque ambos buscaban el mismo objetivo **HACER COMPARECER AL DEMANDADO AL JUZGADO PARA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CONTEMPLABAN EL MISMO EFECTO Y PROCEDIMIENTO**

Es por ello, que resulta equivoco decir que en materia laboral el artículo 320 del CPC, fue reemplazado por el artículo 292 del CGP, cuando ni siquiera fue compatible con el artículo 320 del CPC después del año 2003. Así las cosas se debe buscar cuales son realmente las disposiciones que resultan compatibles en la actualidad, con los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC vigentes para el año 2001.

Señalaban estos numerales:

*"1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso. La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.*

*2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento."*

Respecto al numeral 1 no cabe duda que el numeral 3 del artículo 291 del CGP suple los requisitos que allí se establecían:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Para el numeral 2 del 320 del CPC, vigente para el 2001, le es aplicable el proceder señalado en el artículo 292 del CGP inciso 2.

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Dicho lo anterior es menester aclarar que en materia laboral no es necesario enviar dos comunicaciones diferentes como en materia Civil, pues allí lo que se busca en el artículo 291 es que comparezca personalmente al Juzgado a través de la citación, mientras que en el artículo 292 lo que se busca es **la notificación propiamente dicha.**

En materia laboral, la norma nunca se pensó para que se surtiera la notificación sino para lograr la comparecencia.

Entonces, eso explica que el numeral 3 del artículo 291, y el inciso 2 del artículo 292 del código general del proceso, suplan ese espíritu, haciéndose en una sola oportunidad, pues el aviso que dicta el inciso final del artículo 29 del CPT y SS, realmente hace alusión a la citación del artículo 291, y al no operar la notificación del 292, es menester hacerle conocer la providencia que se pretende notificar, por ello se recoge el proceder del inciso segundo, mas **no** el efecto de la norma (la notificación).

Cumplido entonces la entrega del aviso, el cual debería llamarse citación, con los anexos requeridos y bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 291, entendiendo que el termino otorgado se cuenta bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y SS por ser norma especial y no bajo los postulados del CGP, pues debe preferirse la especialidad y a falta de esta la remisión del artículo 145 del CPT y SS. Entonces pasados los 10 días que señala la norma y sin haber comparecencia, esta allanado el camino para que se surta la notificación, a través de curador ad-litem, cumpliendo con el emplazamiento del artículo 108 del CGP, que por remisión hace el artículo 293 del CGP.

Bajo el derrotero anterior entonces los requisitos para notificar por curador ad-litem el primer auto de la demanda a una persona de derecho privado son:

1. El envío de una comunicación elaborada por la parte interesada, que reúna los requisitos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, además de copia de la providencia que se pretenda notificar, si es del caso, de la demanda y sus anexos, cumpliendo el inciso 2 del artículo 292 del CGP.
2. El Juzgado debe verificar la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 291, en cuanto al cotejo de lo recibido por la empresa de correo, así como la constancia de entrega.
3. Descontar el termino que se señala para la comparecencia al despacho, entendiendo que el termino es para comparecer y no para contestar la demanda, por tal razón debe otorgarse el termino de comparecencia del artículo 29 inciso final del CPT y SS; término que se contabilizara, a partir del día siguiente al acuso de recibo, determinado en el informe de la empresa de correo.
4. Vencido el término otorgado, procederá a nombrarse el curador el cual debe ser nombrado de oficio o a petición de parte, pues corresponde al Juez, imprimir celeridad al trámite, siendo este un acto de impulso, y de estricto carácter adjetivo.

Establecidos los parámetros necesarios para la notificación a través de *curador ad-litem*, deben observarse los siguientes aspectos:

1. La comunicación enviada por la parte obrante a folios 138-142, no se puede evidenciar que fue lo que realmente se entregó a la parte que se pretende llamar en garantía, pues la empresa de correo no ofrece informe al respecto. Como los que se observan a folios 46 y 108 por ejemplo; del memorial obrante a folio 138 se observa incluso que el interesado señala: “adjunto.... Donde consta la prueba de la entrega de la comunicación respectiva en...”.
2. A folio 143, se observa nuevo memorial, donde informa que se surtió “la notificación por aviso” “donde quedo notificado personalmente el representante legal de la entidad”, sin que pueda verificarse que fue lo que efectivamente se entregó al requerido.

Concluyendo entonces que la citación enviada no reúne los requisitos propios para darse por surtida, no siendo procedente la notificación del llamamiento en garantía a través de *curador ad-litem*.

Vencido el término de los 6 meses sin hacer la notificación al llamado en garantía, el juez debe aplicar el efecto señalado en el artículo 66 del CGP, cual es la ineficacia del llamado en garantía.

En ese orden de ideas debe confirmarse la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN.**

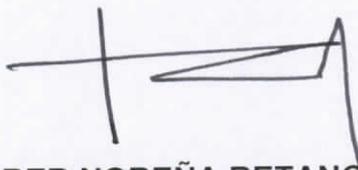
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE:**

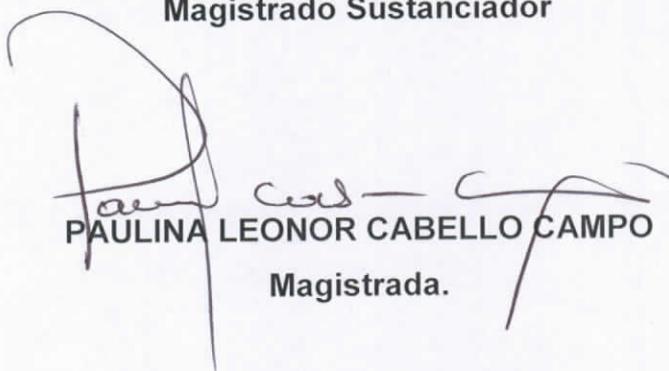
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira el 1 de Noviembre de 2018, dentro del proceso promovido por **LUIS PERFECTO SOTO OTERO** contra **TRASLASALUD Y OTROS**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS:** en esta instancia a cargo del apelante fíjense como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV, liquidense en forma concentrada conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado.**

(con ausencia justificada)